RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00736 00

1. En atención al escrito que antecede TÉNGASE como nueva dirección de notificación del demandado AGROX S.A.S.: la calle 30 #27-30 oficina 402 del Edificio Banco Popular de Palmira - Valle.

Recuérdese que de la persona jurídica demandada también reposa en el plenario la dirección electrónica: agrox.admon@gmail.com

Adviértase que la notificación de la contraparte debe efectuarse conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en consonancia con la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

2. Por Secretaría infórmese al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que el embargo de remanentes solicitado y comunicado mediante oficio del 16 de abril de 2021, SURTE EFECTOS, por ser la primera petición que llega en ese sentido.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 147 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Sep-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE CALI

Santiago de Cali, tres de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 0090 00

Con providencia de 16 de julio de 2021 se terminó la actuación por pago total y en el numeral QUINTO de su acápite dispositivo se ordenó al demandante hacer entrega del título ejecutivo pagado, siendo ello improcedente, pues el documento en cuestión reposa en las dependencias del Juzgado.

Por lo anterior, al amparo del artículo 285 del C.G.P., SE ACLARA el precitado numeral en el sentido de indicar que la entrega del título ejecutivo objeto de cobro judicial en esta actuación, no debe hacerla el demandante sino directamente este Despacho Judicial por medio de la Secretaría, a favor de la parte demandada, con las constancias del caso, siempre que se proporcionen las expensas necesarias para el efecto.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 147 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Sep-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00184 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EFECTUA CONTROL DE LEGALIDAD

Dentro del término legal, la apoderada demandante recurre el auto por medio del cual se ordenó la terminación de este proceso.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Asevera la abogada que el auto de terminación carece de sustentación o fundamento y que además se profiere sin dar respuesta previa a la solicitud de suspensión procesal presentada conjuntamente por las partes.

TRASLADO DEL RECURSO

Vencido el término legal no se recibe pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

CONSIDERACIONES

Para refutar la decisión de terminación procesal la apoderada recurrente desconoce que el 2 de agosto de 2021, remitió al buzón institucional de este Juzgado documento titulado memorial con el que "adjunto anexo el escrito que la parte demandante me autoriza el valor para suspender o terminar el proceso"; en efecto, adjunto se encuentra documento suscrito por el representante legal del demandante en el que se lee puntualmente "la presente con el objetivo de solicitar se dé por terminado el proceso jurídico..."

De este modo, no es cierto que la decisión carezca de fundamento legal, pues por medio de la apoderada se presentó al juzgado la petición suscrita por el titular del derecho para terminar el proceso, cumpliéndose lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

Pero además tampoco es cierto que la emisión de la decisión censurada haya dejado de lado el pronunciamiento sobre peticiones previas de suspensión procesal, pues con Auto de 14 de julio de 2021, notificado por Estado No. 114 de 15 de julio de 2021, el Despacho efectuó pronunciamiento expreso sobre el particular.

A partir de lo anterior, los argumentos esgrimidos por la profesional del derecho resultan infundados.

Ahora bien, sabido es que el proceso tiene como finalidad servir de medio ordenado de resolución y/o definición de los conflictos que susciten la aplicación del derecho sustancial, el cual prima sobre el meramente formal.

Bajo ese presupuesto y a partir de las facultades establecidas en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y el artículo 132 del mismo Estatuto, que compelen a tomar las medidas que corrijan o saneen vicios que configuren irregularidades el del proceso, es necesario revisar lo siguiente:

Mediante memorial presentado el 23 de junio de 2021 las partes solicitaron la suspensión del proceso, en los siguientes términos:

Por lo anterior, le solicitamos al Señor Juez, ***SUSPENDER*** *el proceso citado en la referencia, desde el 24 de junio de 2.021 hasta 24 de junio de 2.022, acorde a la voluntad de las partes o hasta que la parte demandante reciba de su Despacho la suma de* ***CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.200.000.oo).***

Cuando la parte demandante reciba el valor acordado, su Señoría, se sirva decretar la terminado del proceso por pago total, conforme al artículo ***461*** *del C.G.P., Levantar las medidas previas solicitadas dentro del proceso de la referencia y disponer que cumplido lo anterior se archive lo actuado, previa cancelación de su radicación.*

Con Auto de 14 de julio de 2021 se negó la suspensión procesal por no cumplirse el presupuesto temporal establecido en el artículo 161 del C.G.P., ya que el 2 de julio de esta anualidad se había proferido Auto de seguir adelante la ejecución.

Empero, el error del Despacho estuvo en desatender el acuerdo de pago presentado antes de la expedición del precitado Auto, lo que lo hacía oportuno, y en consecuencia no solo impedía seguir adelante la ejecución sino cualquier actuación posterior, por expreso mandato del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., que suspende la actuación por solicitud de las partes de manera inmediata desde la presentación de la solicitud.

Ahora bien, toda vez que lo ocurrido se enmarca expresamente en la causal de nulidad establecida en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., es menester corregir el error dejando sin efecto las actuaciones proferidas desde el 24 de julio de 2021, tomando las decisiones que corresponden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición, por infundado.

SEGUNDO. En ejercicio del control de legalidad DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde el 24 de junio de 2021, conforme al numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.

TERCERO. En consecuencia, DEJESE SIN EFECTO las providencias proferidas el 2 y 14 de julio y 2 de agosto de 2021.

CUARTO. En respuesta al escrito presentado por la apoderada actora el 23 de julio de 2021, con el cual remite escrito suscrito conjuntamente con el extremo demandado SUSPENDASE EL PRESENTE PROCESO hasta el 24 de junio de 2022, o hasta que en cuentas del Despacho repose la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($5.200.000) evento en el cual con la entrega completa del dinero al demandante se terminará la actuación por pago.

QUINTO. Por expresa disposición de las partes entréguese al demandante por medio de su apoderada judicial, expresamente facultada para el efecto, la suma que reposa actualmente en el proceso, esto es, CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS ($4.127.138). Se advierte que para cumplir el acuerdo resta por entregar el monto de $1.072.862.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 147 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00312 00

1. Agréguese a los autos las constancias de notificación allegadas a la dirección física de los demandados, respecto de estos documentos se precisa que, frente a la notificación realizada al demandado Andrés Felipe Vera Vera, advierte el Despacho que se realizó al municipio de Florida, Valle y en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección de notificación es: Carrera 17 #9-79 del Barrio Florida de la ciudad de Cali.

Respecto de la notificación realizada a la dirección electrónica del demandado, se precisa que, si bien es posible aceptar que la dirección electrónica usada, es la que corresponde a la contraparte; para efectos de tener por perfeccionada la notificación y tener certeza sobre el cómputo de los términos legales, es necesario conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual no puede desligarse de la Sentencia C-420 de 2020, que le declaró exequible condicionalmente que se acredite por cualquier medio el acceso del destinatario al mensaje, sobre el particular recuérdese lo que la Corte Constitucional puntualizó:

"350. El Consejo de Estado [551], la Corte Suprema de Justicia [552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (…) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Por lo tanto, apórtese el acuse de recibo del mensaje de datos enviado al demandado.

2. A partir de la documentación que precede, con la cual se cumplen las exigencias establecidas por el Decreto 806 de 2020, TENGASE NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado FABIAN ANDRÉS GIRALDO CHIGUA, desde el 23 de junio de 2021.

Adviértase que, dentro del término de traslado, el demandado Giraldo Chigua no presentó oposición alguna.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 147 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Sep-2021

La Secretaria,

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00640 00

Por atemperarse la solicitud que precede a lo dispuesto por el artículo 43 num. 4 del C.G.P. OFICIESE a EPS SALUD TOTAL para que certifique el nombre del empleador del señor DIDIER IVAN ORTIZ SANCHEZ.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 147 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Sep-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00020 00

REQUIERASE a la parte demandante para que proceda con la notificación de su contraparte, en debida forma. Téngase en cuenta que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma procesal actualmente vigente, prescinde transitoriamente de la citación y aviso establecidos para esos fines en el Código General del Proceso, estableciendo que la notificación se entenderá surtida en un solo acto, esto es, con el envío y consiguiente certificación de entrega (Sentencia C-420/20) de la providencia a notificar, a la dirección indicada como del demandado.

Así mismo, debe indicar bajo la gravedad del juramento que la indicada es la dirección usada por el notificado, informando como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Recuérdese que los anexos que deban entregarse para un traslado, se enviarán por el mismo medio.

Así entonces, en respeto al debido proceso de su contraparte, adecúese el enteramiento.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 147 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 06-Sep-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00044 00

1. Agréguese a los autos el citatorio a notificación personal aportado por la demandante, sin consideración alguna, Sobre el particular dese cumplimiento al numeral CUARTO del Auto de fecha 15 de marzo de 2021, el cual a la fecha se encuentra ejecutoriado.

2. Póngase en conocimiento la comunicación proveniente de Colpensiones en la que informan que se aplicó la novedad de embargo de la mesada pensional de la señora LUZ MARINA GUERRERO CHICANGANA, desde mayo de 2021.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°147 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Sep-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00052 00

1. A partir del soporte notificatorio allegado por el demandante, el cual cumple con los supuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, TENGASE NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada DANIELA GALLEGO HERNANDEZ desde el 6 de julio de 2021.

Adviértase que a la fecha se encuentra vencido el término de traslado sin oposición alguna de la demandada.

2. Previo a pronunciarse de fondo sobre el emplazamiento solicitado, inténtese la notificación del demandado ALFREDO MOSQUERA SANCHEZ en la dirección que reposa en el contrato de arrendamiento, la cual es diferente a la errada en la cual se intentó según el soporte adjunto.

Téngase en cuenta que la notificación deberá surtirse conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 que también aplica a sitios o direcciones físicas.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 147 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 06-Sep-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00250 00

1. Póngase en conocimiento la comunicación proveniente del Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, en la que informa que el proceso con radicación 201500444000 fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Sentencias el 28 de junio de 2016 y le correspondió el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, haciendo la remisión de la orden de embargo a ese Despacho Judicial.

2. Agréguese a los autos las constancias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. sin consideración alguna, Sobre el particular dese cumplimiento al numeral CUARTO del Auto de fecha 31 de mayo de 2021, el cual a la fecha se encuentra ejecutoriado.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°147 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Sep-2021

La Secretaria,